

DESPACHO COMISORIO

RADICADO: 680014003-023-2018-00690-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole de la falta de cumplimiento al requerimiento ordenado por este despacho desde el 04 de octubre de 2021. Para lo que estime proveer. (LF)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Una vez reexaminado el plenario, se advierte que, por auto de fecha 04 de octubre de 2021, se concedió a la parte actora un término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de notificación de dicha providencia, para que procediera a informar (...) **“al Despacho el trámite dado al Despacho Comisorio No. 120 de fecha 19 de noviembre de 2018, el cual fue retirado por Edwin Robles Chaparro” (...)**, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del CGP¹.

Término este transcurrido, sin que la parte interesada haya acreditado el cumplimiento de dicha carga oportunamente, pues hasta la presente fecha no ha acatado lo señalado por el despacho en providencias antes referidas. Así las cosas, con apoyo en lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del CGP., se tendrá por desistida tácitamente la actuación, y en consecuencia se dispondrá lo pertinente frente a la terminación del proceso de la referencia.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la TERMINACIÓN anormal del trámite y/o actuación de la referencia, por desistimiento tácito, según se adujo en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución del **Despacho Comisorio No. 73 de fecha 03 de octubre de 2018,** al Juzgado de origen, esto es, el JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA. Así mismo, dejar dentro de la constancia Secretarial, una anotación, donde se informe la causal de terminación de esta diligencia, y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26f40bd66e27cffd9ae6fe97aa456f0013ea37342ce0c74829fc559630c21958**
Documento generado en 24/01/2022 07:41:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO – C2

RADICACIÓN: 680014003-023-2018-00787-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente expediente. Informándole de la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante en el presente proceso, para lo que estime proveer. (LF)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, se observa la solicitud de trámite correspondiente al aumento de la limitación de la medida de embargo del salario de la demandada CLAUDIA JIMENA NOSSA RAMÍREZ, ahora bien, una vez revisada la liquidación del crédito aportada por la parte actora, se vislumbra que el capital objeto de la presente litis asciende a un valor total de **\$6.841.917**, razón más que suficiente para acceder a lo peticionado, lo anterior de conformidad con el inciso tercero del artículo 599, el cual reza de la siguiente manera:

“El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.”*

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

ÚNICO. AUMÉNTESE la limitación de la medida cautelar decretada en auto de fecha 11 de marzo de 2019; ajustándola en la suma de catorce millones de pesos (\$14.000.000) En todo lo demás permanezca incólume el auto referido.

Librese, nuevamente el oficio junto con el correspondiente aumento.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE

JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f50f73bc317dd2075078b5aa0e30dcfafcb26947e92c215420d4aaea848e5e28**

Documento generado en 24/01/2022 07:41:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2018-00787-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente expediente. Informándole que, la parte demandante allega liquidación de crédito, lo anterior, con el fin de poder acceder al aumento en la medida cautelar, así mismo, se advierte el escrito de la abogada Claudia Constanza Cecilia Calderón Duarte quien solicita relevo al cargo de curadora de la demandada, para lo que estime proveer. (LF)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta la liquidación aportada por la apoderada de la parte demandante, se advierte que la misma es incorrecta, toda vez que, se realiza la liquidación del crédito sin tener en cuenta lo ordenado en el numeral PRIMERO del mandamiento de pago, pues no se especifica la tasa de interés, sobre la cual se liquidaron los meses adeudados, sin embargo, se vislumbra que los mismos superan el 6% anual.

No obstante lo anterior, y teniendo en cuenta que, la suma de los cánones adeudados por los demandados y que corresponderían al capital total adeudado, superan el valor de la limitación de la medida cautelar, este Despacho procederá a modificar la misma y a notificar de dicha novedad al pagador del demandado.

Ahora bien, con el fin de poder integrar debidamente el contradictorio y en aplicación del parágrafo 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y parágrafo 2° del artículo 291 del C.G.P., de **OFICIO**, este Despacho se dispone **REQUERIR** a **COOSALUD E.P.S. S.A.**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la recepción del oficio que se haga de éste auto, allegue a este Despacho toda la información que repose en sus bases de datos, especialmente: + La dirección de ubicación física y/o electrónica de la señora **MARÍA GRACIELA QUINTERO** identificada con cédula de ciudadanía No. **28.258.851**,

Por Secretaría líbrese el respectivo oficio, a cargo de la parte demandante

Por otra parte, y atendiendo a la solicitud de relevo como Curadora, la cual fue allegada por la abogada CLAUDIA CONSTANZA CECILIA CALDERÓN DUARTE, desde ya se advierte que la misma, será IMPROCEDENTE hasta tanto no se alleguen las certificaciones de los despachos judiciales, que den cuenta del estado actual de los procesos en los que se ejercen sus curadurías, con una fecha de expedición no mayor a 30 días.

Por otra parte, de los documentos aportados por la apoderada de la parte demandante, se observa que, la notificación correspondiente a la designación como curadora, fue realizada desde el 17 de marzo de 2021, sin embargo, la abogada CLAUDIA CONSTANZA CECILIA CALDERÓN DUARTE, presenta solicitud de relevo 11 meses después de haber sido notificada, así las cosas, es mas que evidente el desinterés que a la fecha ha demostrado la mencionada abogada, respecto de la asignación que como curadora Ad litem ordenó este Despacho, es por ello, que se le reitera que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que se acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio y aporte los documentos que así lo demuestren, los cuales fueron descritos en el párrafo anterior.

Atendiendo a lo anterior se procede a **REQUERIR** de forma inmediata a la abogada CLAUDIA CONSTANZA CECILIA CALDERÓN DUARTE para que dentro de los **diez (10) días siguientes** a la recepción del oficio que se haga de este auto, concurra inmediatamente aportando certificaciones de los despachos judiciales, que den cuenta del estado actual de los procesos en los que se ejercen sus curadurías, con una fecha de expedición no mayor a 30 días, o en su defecto aceptando el nombramiento como curadora

Por otra parte, se hace necesario requerir a la demandante, para que, una vez realice, remita y se recepcione el oficio en cuestión, se alleguen los documentos, que así lo demuestren, lo anterior con el fin de continuar con el trámite procesal correspondiente.

Por último, y en caso de no atenderse el presente requerimiento por parte de la abogada CLAUDIA CONSTANZA CECILIA CALDERÓN DUARTE, procédase a **COMPULSAR copias ante el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria, para que investigue y de ser el caso sancione la conducta de la abogada en mención, y así se ejecuten todas las acciones disciplinarias a que hubiere lugar, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fc9c2cb1514a82eb57bc6a0d391bda478f480a05cced43efd4b15151dedf395**

Documento generado en 24/01/2022 07:41:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO C-1

RADICACIÓN No. 680014003-023-2018-00804-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 04 de octubre de 2021. Para lo que estime proveer. (LF)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, y ante la evidente desatención y descuido de la apoderada de la parte actora, toda vez que, a la fecha, no se ha dado correcto cumplimiento a lo ordenado, en auto de fecha 04 de octubre de 2021, es por ello que se le EXHORTA a la misma, para que “acredite el cumplimiento de lo ordenado en providencia fechada **16 de diciembre de 2019.**” Donde se designo como curadora a la abogada LIGIA MARGARITA RAMÍREZ MARTÍNEZ

Por otra parte, se le advierte a la parte interesada que cuenta con 30 días a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el artículo 317 # 1 del C.G.P.

Ahora bien, y teniendo en cuenta los documentos aportados por la apoderada de la parte actora, se le implora a la togada, que previo a seguir presentando solicitudes y/o memoriales, examine y lea los folios (autos) y estados que anteceden y de CORRECTO cumplimiento a los requerimientos exigidos por esta Judicatura, con el fin de evitar solicitudes innecesarias que solo congestionen la carga laboral del despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE

JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **272b1e199ddf9259a515b5330dfce76f4999c23428dce38a100e6c7fdbb66a7d**

Documento generado en 24/01/2022 07:41:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO C-1 con Sentencia

RADICADO: 680014003-023-2019-00099-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole, de la necesidad de requerir al apoderado de la parte demandante, para que allegue la correspondiente liquidación actualizada del crédito. Para lo que estime proveer. (LF)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y con el fin de poder remitir el presente expediente a los Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, se REQUIERE al apoderado de la parte demandante para que **dentro de los 10 días siguientes a la fecha de notificación** por estados electrónicos de esta providencia, allegue la liquidación del crédito, siguiendo las directrices trazadas por el artículo 446 del C. G. de P., lo anterior en consideración a que la última liquidación de crédito aportada a este Despacho data de más de 2 años.

Ahora bien, con el fin de poder remitir presente proceso a los Juzgados de ejecución, se le pone de presente a la parte actora que, una vez aportada la correspondiente liquidación del crédito, se procederá como bien corresponde a solicitar la cita de remisión, para que, una vez otorgado el correspondiente turno, se pueda continuar con el envío del expediente de forma digital a la oficina de reparto de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE

JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **268c9197ef5d637f9e09e22ef7fafb69e38d1a55b8c0431258263d37f9eb9460**

Documento generado en 24/01/2022 07:41:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO – C2 con Sentencia

RADICADO: 680014003-023-2019-00099-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente expediente. Informándole de la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, en la cual implora se requiera a SANITAS E.P.S., para que brinde información del demandado, sírvase proveer. (LF)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el memorial visible a folio que antecede y el cual fue allegado por el apoderado de la parte demandante y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 del C.G.P., **REQUIÉRASE** a la entidad E.P.S. SANITAS, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la recepción del oficio que se libre por Secretaría, informe a este Despacho: (i) nombre del empleador, (ii) estado de afiliación al Sistema de Seguridad Social en Salud y (iii), la dirección y/o lugar de notificación del empleador del demandado **CARLOS ALBERTO JAIMES CASTAÑEDA**, identificado con cédula de ciudadanía **91.261.193**

Por secretaria librese el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE

JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1a688e92b40b25d18dbfa9fa653e319243ef7345d618e34cef4d9a9020d2714**

Documento generado en 24/01/2022 07:41:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2020-00485-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente expediente. Informándole que la apoderada de la parte demandante allega nuevamente el trámite de notificación que correspondería a la parte demandada, sin embargo, realizó dicha actuación ignorando los presupuestos o requisitos exigidos en el C. G. P. y/o artículo 8 del decreto 806 del 2020, para lo que estime proveer. (LF)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, es lo cierto que, mediante providencia del 14 de octubre de 2021, el presente Despacho se pronunció respecto del trámite de notificación realizado por la parte actora, y es allí, donde se le **REQUIERE** a la parte interesada, para que, proceda a (...) “realizar NUEVAMENTE y de FORMA CORRECTA el trámite de notificación del ejecutado”(...), ahora bien, de los documentos allegados por la apoderada de la parte demandante, se advierte que se realizó la notificación a través de correo electrónico, sin embargo, el mensaje de datos, enviado a la parte demandada, es confuso e ininteligible aun para este Despacho, y es que es de recordar a la abogada que en dicho mensaje de datos se le debe informar al demandado el termino que tiene para contestar, el cual no corresponde a lo mencionado en el documento en mención.

Ahora bien, es de resaltar que dentro de los documentos aportados, más específicamente, la imagen donde se advierte el correo con asunto “Notificación proceso 2021-00485” **NO** se observa que se hubiese adjuntado algún documento, aun cuando los mismos son mencionados y/o descritos en el mensaje de datos, es por ello, que se le recomienda a la togada, realizar el envío de la notificación por correo electrónico, con una empresa que pueda expedir una certificación, clara y precisa.

Por último, se le implora a la togada, que previo a seguir presentando solicitudes y/o memoriales, se oriente de cómo se debe realizar el trámite de notificación, ya sea de conformidad con el C.G.P o en su defecto con el Decreto 806 del 2020 inteligible¹, lo anterior, teniendo en cuenta que, se le requirió con un

¹ De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a. mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b. copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes.

fin muy específico, no obstante, y de ser necesario, en el presente auto, se le dejará una nota al pie indicándole de forma muy puntual los requisitos exigidos por la norma en mención.

Finalmente, puesto que dicha petición ya se encontraba resuelta en el expediente, se le EXHORTA a la profesional del derecho, para que, previo a realizar cualquier solicitud, examine y lea los folios (autos) y estados que anteceden y de cumplimiento a los requerimientos exigidos por esta Judicatura, con el fin de evitar solicitudes innecesarias que solo congestionen la carga laboral del despacho.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

Firmado Por:

**Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d850f7c01566bb09c348a79119b4eaa8b63b540201b962c818ad5c7c11ca052b**

Documento generado en 24/01/2022 07:41:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO – C2

RADICADO: 680014003-023-2020-00008-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente expediente, para lo que estime proveer. (AT)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, procede este Despacho a **PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes la respuesta allegada por el FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL - FOPEP, respecto de la medida de embargo decreta en providencia del 13 de octubre de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b7a0e89a2f76047c1aad0326a9b10614260347733708bd9a56f878da52507aa**

Documento generado en 25/01/2022 03:34:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2020-00008-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que el demandado quedó debidamente notificado por conducta concluyente. Para lo que estime proveer. (AT)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho mediante auto interlocutorio a resolver la demanda en el asunto de la referencia.

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO CONFEPAZ LTDA.

DEMANDADO: JORGE LIBARDO PINTO

1. ANTECEDENTES:

1.1. LA DEMANDA

COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO CONFEPAZ LTDA., promovió demanda ejecutiva, contra **JORGE LIBARDO PINTO** para que pague las sumas de dinero que se aduce en las pretensiones, derivadas de los pagarés No. 0056 y 0086, aportados como base de esta acción.

1.2. TRÁMITE PROCESAL

Por venir conforme a derecho y reunirse los requisitos exigidos por los artículos 422 y s.s. del C.G.P., y 709 y s.s. del Código de Comercio, este Despacho, mediante auto del 17 de febrero de 2020, libró mandamiento ejecutivo, por el capital adeudado y los intereses moratorios correspondientes, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

Ahora bien, por auto del 15 de junio de 2021 se tuvo notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** al ejecutado **JORGE LIBARDO PINTO**, de todas las providencias dictadas en este proceso, inclusive del auto que libró mandamiento de pago, a partir de la fecha de presentación del escrito, esto es 28 de abril de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 301 del C. G. de P., es de resaltar que a la fecha el demandado no se han pronunciado sobre la demanda, ni ha presentado excepción alguna.

Entonces, agotado el trámite procesal correspondiente, ingresa el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. No existiendo reparo alguno para formular en cuanto a los denominados presupuestos procesales, tratándose de un asunto de naturaleza civil de **mínima cuantía**, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Municipales en **única instancia**; en cuanto a la demanda, está reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

2.3. En el presente asunto, el ejecutado **JORGE LIBARDO PINTO** quedando notificado de conformidad con el inciso 1º del artículo 301 del C.G.P., a partir de la fecha de presentación del escrito, esto es, desde el 28 de abril de 2021, luego como quiera que a la fecha el demandado no propuso algún medio exceptivo; nos encontramos frente a los presupuestos de la norma en cita.

En virtud de lo anterior el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo, en contra del **JORGE LIBARDO PINTO**, conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avalúo pericial al tenor del artículo 440 del C.G.P., y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO: Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$541.550**, tásense.

QUINTO. Una vez ejecutoriada la liquidación de costas, por secretaría remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc264291c5ebe5dd0d5075fc88210436d243b14e75d46dd5eca5b1bac589b7b3**
Documento generado en 25/01/2022 03:34:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, con sentencia

RADICADO: 680014003-023-2020-00256-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que a la fecha la parte interesada, no ha informado nada con relación a la entrega del bien inmueble, así mismo se advierte que, el presente proceso ya cuenta con sentencia en firme desde el 06 julio de 2021, razón por la cual se hace necesario su respectivo archivo definitivo, para lo que estime proveer. (LF)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la parte demandante no ha informado nada con relación a la entrega del inmueble objeto de la litis, así como, cualquier otra solicitud que se encontrara pendiente, se advierte plenamente la falta de interés por parte del interesado, más aún, si se tienen en cuenta que ya pasaron **más de 6 meses desde la sentencia en firme**, es así que ya fue cumplido el trámite procesal que le corresponde a esta Judicatura y al no existir ninguna diligencia pendiente; este Despacho en consecuencia, procede a ordenar el ARCHIVO DEFINITIVO de las presentes diligencias dejando las constancias de rigor, de conformidad con lo consagrado en artículo 122 del C.G.P., al no ser más el objeto del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE

JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d234c115910ca386635add098c294469a20ce14f69e716b4662ee8b52b6595a**

Documento generado en 24/01/2022 07:41:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RESTITUCIÓN DE INMUEBLE C-2

RADICACIÓN No. 680014003-023-2020-00256-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que la parte demandante no ha dado cumplimiento al requerimiento ordenado en auto de fecha 26 de agosto de 2021. Para lo que estime proveer. (LF)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, y ante la evidente desatención de la parte actora, toda vez que, a la fecha, no se ha dado cumplimiento a lo ordenado, en auto de fecha 26 de agosto de 2021, es por ello que se le EXHORTA nuevamente al apoderado de la parte demandante, para que *“adecue la solicitud, teniendo en cuenta que las pretensiones se encuentran limitadas a las órdenes y condenas contenidas en la sentencia proferida el pasado 06 de julio de 2021.”*, se resalta a la parte actora que, cuenta **con 10 días a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia** para acatar lo antes expuesto, ahora bien, de no atender a la presente orden se procederá al levantamiento de las medidas cautelares y demás decisiones que en Derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE

JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3b9d2096654727ea48ab3b531e5fd4e26a8d92986f2c6051efbd57853116fec**
Documento generado en 24/01/2022 07:41:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO PRENDARIO

RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00127-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente expediente. Informándole que el apoderado de la parte demandante en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, surtió el trámite de notificación de la demandada al correo electrónico surtipetslys@gmail.com. Para lo que estime proveer.

MILDEY ROSSI RAMIREZ ANGARITA

Secretaria.



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADOS: ELYR JHOANNA PIEDRAHITA PARIAS

Procede el Despacho mediante auto interlocutorio a resolver la demanda en el asunto de la referencia.

1. ANTECEDENTES:

1.1. LA DEMANDA

El demandante **BANCOLOMBIA S.A.**, promovió demanda ejecutiva, contra **ELYR JHOANNA PIEDRAHITA PARIAS**, para que con la venta en pública subasta del bien mueble dado en garantía prendaria le sean pagadas las sumas de dinero a que se contraen las pretensiones, derivada del título ejecutivo, aportado como base de esta acción.

1.2. TRÁMITE PROCESAL

Por venir conforme a derecho y reunirse los requisitos exigidos por los artículos 422 y ss del C.G.P., y 709 del Código de Comercio, este Despacho, mediante auto del 08 de abril de 2021, se libró mandamiento ejecutivo, por el capital adeudado y por los intereses moratorios correspondientes, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

Ahora bien, en cumplimiento del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la parte ejecutante surtió válidamente el trámite de notificación a través de mensaje de datos remitido al correo electrónico de la parte demandada surtipetslys@gmail.com. En consecuencia, conforme con la norma citada, se tiene notificada a la señora ELYR JHOANNA PIEDRAHITA PARIAS desde el 12 de octubre de 2021, quien guardó silencio en el término legal conferido, sin proponer excepción alguna.

En tal virtud, ingresa el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. No existiendo reparo alguno para formular en cuanto a los denominados presupuestos procesales. En efecto, tratándose de un asunto de naturaleza civil y propiamente de un proceso ejecutivo con garantía real, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Municipales en primera instancia. La existencia y representación de los contendientes se encuentran plenamente acreditadas. Y la demanda reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Ahora bien, el artículo 468 del CGP numeral 3 estatuye: “Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”.

2.3. En el presente asunto, la parte ejecutada fue notificada del auto que libró mandamiento ejecutivo en legal forma conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que propusiera medio exceptivo alguno; luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos de la norma en cita.

2.4. Por otra parte, y encontrándose registrado el embargo sobre el vehículo de placa **KBL-878** de propiedad de la demandada **ELYR JOHANNA PIEDRAHITA PARIAS** identificada con cédula de ciudadanía No. **1.017.149.348**, tal como consta en el certificado de tradición obrante a folios que anteceden, se ordenará la correspondiente medida de aprehensión y/o inmovilización del automotor, así como su respectivo secuestro.

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo, en contra de la demandada ELYR JHOANNA PIEDRAHITA PARIAS, conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DECRÉTESE la **INMOVILIZACIÓN** del vehículo de placas **KBL-878**, marca FORD motor AUA49551, chasis 1FMEU5BE8AUA49551, clase CAMIONETA, color BLANCO MATE, línea SPORT TRAC, modelo 2010, de propiedad de la demandada ELYR JOHANNA PIEDRAHITA PARIAS identificada con cédula de ciudadanía No. 1.017.149.348, conforme a lo previsto en el parágrafo del artículo 595 del C.G.P.

En consecuencia, **OFÍCIESE** al **COMANDANTE POLICÍA NACIONAL - SIJÍN (SECCIONAL DE AUTOMOTORES DE BUCARAMANGA - SANTANDER.) – DIJIN**, y a la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO CORRESPONDIENTE**, a efectos de disponer sobre la aprehensión e inmovilización del citado automotor, informándoles que una vez retenido el rodante deberá **DEJARSE A DISPOSICIÓN** de este Despacho en el parqueadero que se encuentre debidamente autorizado por la Dirección Seccional de Administración Judicial, del municipio donde se produzca la aprehensión o del más cercano. Los vehículos que se inmovilicen en Bucaramanga, conforme a la Resolución No. DESAJBUR21-1930 de 29 de enero de 2021, deberán llevarse al establecimiento de comercio SERGIO ROMERO BAUTISTA y/o PARQUEADERO LA NUEVA NOVENA con NIT 91.219.372-8, ubicado en Bucaramanga avenida Novena #31 – 50, Barrio García Rovira, debiendo en todo caso bajo su responsabilidad garantizar la seguridad del vehículo.

Cumplido lo dispuesto en el ordinal anterior, **COMISIONÉSE** a la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA** a fin de dar cumplimiento a lo normado en el artículo 595 del C.G.P., el comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la presente comisión, tales como señalar fecha y hora para la diligencia indicada, nombrar y posesionar al secuestre de la lista de auxiliares, reemplazarlo si fuere necesario, señalar honorarios, comunicar la fecha para llevar a cabo la diligencia y resolver cualquier situación que se presente para el cumplimiento de la comisión.

TERCERO: Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avalúo pericial al tenor del artículo 440 del C.G.P., y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

CUARTO: Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como Agencias en Derecho la suma de **\$2.100.000**, tásense.

SEXTO: Una vez ejecutoriada la liquidación de costas, por secretaria remítase el expediente a la oficina de reparto, ofíciase.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f42b79b402cde018b61a0b2ef4cea2e00f60bdc7b6dde4e28af3dec39b2f70**

Documento generado en 24/01/2022 07:41:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00150-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que las demandadas quedaron debidamente notificadas por conducta concluyente, además que la parte demandante solicita la terminación del proceso adjuntando la respectiva liquidación del crédito. Para lo que estime proveer. (AT)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho mediante auto interlocutorio a resolver la demanda en el asunto de la referencia.

DEMANDANTE: EMILIANO BERMÚDEZ BAUTISTA

DEMANDADAS: MARÍA NATALIA ZÚÑIGA TORRES y NIDIA MARCELA NAVAS SUÁREZ

1. ANTECEDENTES:

1.1. LA DEMANDA

EMILIANO BERMÚDEZ BAUTISTA promovió demanda ejecutiva, contra **MARÍA NATALIA ZÚÑIGA TORRES y NIDIA MARCELA NAVAS SUÁREZ** para que pague las sumas de dinero que se aduce en las pretensiones, derivadas de la letra de cambio suscrita el 20 de marzo de 2018, aportado como base de esta acción.

1.2. TRÁMITE PROCESAL

Por venir conforme a derecho y reunirse los requisitos exigidos por los artículos 422 y s.s. del C.G.P., y 671 y s.s. del Código de Comercio, este Despacho, mediante auto del 20 de abril de 2021, libró mandamiento ejecutivo, por el capital adeudado y los intereses moratorios correspondientes, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

Ahora bien, por auto del 15 de diciembre de 2021 se tuvo notificadas por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a las ejecutadas **MARÍA NATALIA ZÚÑIGA TORRES y NIDIA MARCELA NAVAS SUÁREZ**, de todas las providencias dictadas en este proceso, inclusive del auto que libró mandamiento de pago, a partir de la fecha de presentación del escrito, esto es, desde el 22 y 23 de noviembre de 2021 respectivamente, de

conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 301 del C. G. de P., es de resaltar que a la fecha las demandadas no se han pronunciado sobre la demanda, ni ha presentado excepción alguna.

Entonces, agotado el trámite procesal correspondiente, ingresa el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. No existiendo reparo alguno para formular en cuanto a los denominados presupuestos procesales, tratándose de un asunto de naturaleza civil de **mínima cuantía**, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Municipales en **única instancia**; en cuanto a la demanda, está reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

2.3. En el presente asunto, las ejecutadas **MARÍA NATALIA ZÚÑIGA TORRES** y **NIDIA MARCELA NAVAS SUÁREZ** quedaron notificadas de conformidad con el inciso 1º del artículo 301 del C.G.P., a partir de la fecha de presentación del escrito, esto es, desde el 22 y 23 de noviembre de 2021 respectivamente, luego como quiera que a la fecha las demandadas no propusieron algún medio exceptivo; nos encontramos frente a los presupuestos de la norma en cita.

En virtud de lo anterior el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo, en contra de las demandadas **MARÍA NATALIA ZÚÑIGA TORRES** y **NIDIA MARCELA NAVAS SUÁREZ**, conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avalúo pericial al tenor del artículo 440 del C.G.P., y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO: Correr traslado secretarial, por el término de tres (3) días de la liquidación del crédito, en la forma y términos del artículo **446 del C.G.P** y de conformidad con lo dispuesto en el artículo **110 del C.G.P.**

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$50.500, tásense**.

QUINTO. Una vez ejecutoriada la liquidación de costas, por secretaría remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d692d0f6961c79edccfaee6e1e19e403e97fd54e08fb53d5be95f3e14a91a620**

Documento generado en 25/01/2022 03:34:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO – C1

RADICADO: 680014003-023-2021-00335-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente expediente. Informándole de la solicitud de requerimiento a la EPS presentada por la parte demandante, así como, de la renuncia por parte de la apoderada de la parte actora, sírvase proveer. (LF)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el memorial visible a folio que antecede y el cual fue allegado por la parte demandante y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 del C.G.P., **REQUIÉRASE a las siguientes ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la recepción del oficio que se libre por Secretaría, informe a este Despacho: (i) los datos del domicilio y/o lugar de notificación, (ii) estado de afiliación al Sistema de Seguridad Social en Salud, (iii) nombre del empleador de ser el caso, (iv) teléfonos y (v) correo electrónico, de los demandados, así::

- CLAUDIA SOFÍA VARGAS TINOCO identificada con cédula de ciudadanía No. **37.877.029** en la **SALUDTOTAL E.P.S.**
- ANGIE JULIETH VEGA MARTÍNEZ identificada con cédula de ciudadanía No. **1.007.271.159** en la **NUEVA E.P.S. S.A.**
- JOSÉ FERNANDO MORALES VARGAS identificado con cédula de ciudadanía No. **1.098.699.494** en la **E.P.S. SURAMERICANA S.A.**

Por Secretaría líbrese el respectivo oficio, remisión que corre a cargo del demandante.

Por otra parte, y teniendo en cuenta que la documentación aportada por la abogada MARÍA DEL PILAR ACERO FERNÁNDEZ cumple lo normado en el artículo 76 del C.G.P., el Despacho a fin de continuar con el trámite que en derecho corresponde, procederá a aceptar la correspondiente renuncia, en consideración a ello el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a las "ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD ", para que en el término de cinco (5) días siguientes a la recepción del oficio que se libre por Secretaría, informe a este Despacho: (i)

los datos del domicilio y/o lugar de notificación, (ii) estado de afiliación al Sistema de Seguridad Social en Salud, (iii) nombre del empleador de ser el caso, (iv) teléfonos y (v) correo electrónico, de los demandados:

- CLAUDIA SOFÍA VARGAS TINOCO identificada con cédula de ciudadanía No. **37.877.029** en la **SALUDTOTAL E.P.S.**
- ANGIE JULIETH VEGA MARTÍNEZ identificada con cédula de ciudadanía No. **1.007.271.159** en la **NUEVA E.P.S. S.A.**
- JOSÉ FERNANDO MORALES VARGAS identificado con cédula de ciudadanía No. **1.098.699.494** en la **E.P.S. SURAMERICANA S.A.**

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada **MARÍA DEL PILAR ACERO FERNÁNDEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 63.334.158 de Bucaramanga y portadora de la tarjeta profesional No. 72.743 del C.S.J., al poder que le fuera otorgado por el señor **NAIN ESTRADA QUINTERO**

TERCERO: REQUERIR al señor **NAIN ESTRADA QUINTERO**, para que, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación por estados electrónicos de esta providencia, designe nuevo apoderado judicial, a fin de asumir su defensa en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45ba996ac00e32e8287869b393f04c09585506b9cf63ee4e8ec78bdaf8efe8a6**

Documento generado en 24/01/2022 07:41:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO C-1

RADICACIÓN No. 680014003-023-2021-00335-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 04 de octubre de 2021. Para lo que estime proveer. (LF)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, y ante la evidente desatención de la parte actora, toda vez que, a la fecha, no se ha dado cumplimiento a lo ordenado, en auto de fecha 04 de octubre de 2021, es por ello que se le EXHORTA al apoderado de la parte demandante, para que "allegue el certificado de tradición requerido, a fin de dispensar la orden correspondiente en punto de la inmovilización del vehículo."

Por otra parte, se le advierte a la parte interesada que cuenta con 30 días a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el artículo 317 # 1 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE

JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b35deaa9bd6a900457eb1119457ecc44fd4130c35aaaf514001b03b1612608f**
Documento generado en 24/01/2022 07:41:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO C-1

RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00369-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente expediente con solicitud de terminación del proceso por el pago total de la obligación, costas y agencias en derecho, con la acotación que se revisó cuidadosamente el expediente y no existen remanentes para poner a disposición. Para lo que estime proveer. (LF)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede es del caso acceder al pedimento elevado por el apoderado de la parte demandante, consistente en la terminación del proceso por el pago total de la obligación, costas y agencias en derecho, junto a ello, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas en el asunto de la referencia.

Así las cosas, al tenor del artículo 461 del C.G.P., el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, promovido a través de apoderado judicial por **CAHORS S.A.S**, en contra de **CRISTÓBAL SIERRA CÁCERES** por el pago total de la obligación incluidas las costas procesales, honorarios y demás conceptos relacionados.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas dentro de la instancia, **de existir embargo de remanentes póngase a disposición del Despacho requirente**.

Por Secretaría, librense los oficios respectivos.

TERCERO. Téngase por renunciado el término de la ejecutoria de este auto respecto de la parte demandante, acorde a lo solicitado por el memorialista.

CUARTO. Sin condena en costas a cargo de las partes.

QUINTO. De no existir recurso alguno, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema incluyendo el pago aducido por la parte demandante, teniendo en cuenta que la demanda y los anexos se allegaron como mensaje de datos.

Para el cumplimiento de lo anterior, con apoyo en lo previsto por el numeral 4° de la parte resolutive del auto de mandamiento de pago librado el 28 de julio de 2021, se requiere a la parte demandante, para que se sirva comparecer a la Secretaría del Despacho **el 15 de febrero de 2022 a las 10:30 a.m.**, oportunidad en que deberá allegar al plenario el original del título valor que sirvió de báculo al proceso ejecutivo de la referencia, a efecto de dejar las constancias a que alude el artículo 116 del C.G.P.

El desacato a la orden impartida líneas atrás se sancionará en los términos previstos por el numeral 3° de los artículos 42 y 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **026de28a8b806b6262f97696913c07ef9274b2e5b3752813976d1ea8ba27e8dc**

Documento generado en 24/01/2022 07:41:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00375-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente expediente. Informándole que la apoderada de la parte demandante allegó nuevamente las mismas certificaciones de entrega de notificaciones que corresponderían a la parte demandada, sin embargo, realizó dicha actuación ignorando lo requerido en el auto de fecha 11 de noviembre de 2021, para lo que estime proveer. (LF)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, es lo cierto que, mediante providencia del 11 de noviembre de la presente anualidad, el Despacho se pronunció respecto del trámite de notificación realizado por la apoderada de la parte demandante, y es allí, donde se le **REQUIERE** a la parte interesada, para que, aporte todos los soportes a que haya lugar, conforme al artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020¹, por tratarse de notificación a través de correo electrónico, en consecuencia, **ESTESE A LO DISPUESTO** en dicha providencia.

Ahora bien, y teniendo en cuenta los documentos aportados por la apoderada de la parte actora, se le implora a la togada, que previo a seguir presentando solicitudes y/o memoriales, se oriente de cómo se debe realizar el trámite de notificación, ya sea de conformidad con el C.G.P o en su defecto con el Decreto 806 del 2020, lo anterior, teniendo en cuenta que, se le requirió con un fin muy específico, y aun así, la apoderada optó por ignorar la petición hecha por esta Judicatura, no obstante, y de ser necesario en el presente auto, se le dejará una nota al pie indicándole de forma muy puntual los requisitos exigidos por la norma en mención.

Finalmente, puesto que dicha petición ya se encontraba resuelta en el expediente, se le **EXHORTA** a la profesional del derecho, para que, previo a realizar cualquier solicitud, examine y lea los folios (autos) y estados que anteceden y de cumplimiento a los requerimientos exigidos por esta Judicatura, con el fin de evitar solicitudes innecesarias que solo congestionen la carga laboral del despacho.

¹ De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a. mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b. copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes.

Por otra parte, y con ocasión al escrito allegado desde el correo electrónico marbedo43@yahoo.es y con nombre Mario Bedoya, se le informa que:

- El escrito presentado ante este Despacho, no esta suscrito por ninguno de los demandados y la persona en mención, el señor MARIO BEDOYA, NO es parte en el proceso, razón por la cual no es posible acceder o realizar ningún trámite o gestión correspondiente al presente proceso.
- Que los recibos allegados en el mencionado correo, hacen referencia a unos pagos los cuales fueron realizados por la señora REGINA MARÍA CARDONA HURTADO, quien tampoco hace parte del presente proceso, y mucho menos se explica su participación o nexo en el mismo.
- Que, si bien es cierto, se advierte un pago del demandado JUAN GUILLERMO EFRAÍN DARÍO DIAZ ANDRADE, dicho pago, no es suficiente para reconocer el pago total de la obligación, razón por la cual, no es procedente el levantamiento de medidas cautelares que fue implorado por el demandado.
- Ahora bien, con ocasión a los pagos mencionado por los demandados y respecto de la certificación de deshabilitación del correo electrónico juanguillermo.diaz@avianca.com, dicha información será puesta en conocimiento de la parte demandante, para que informe lo pertinente a dichas declaraciones.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá a la apoderada de la parte demandante, para que, realice nuevamente el trámite de notificación del señor JUAN GUILLERMO EFRAÍN DARÍO DIAZ ANDRADE al correo electrónico juanch0838@gmail.com, el cual fue aportado a este Despacho en una solicitud de copia del expediente.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. En relación al trámite de notificación de los demandados SERGIO EMILIO LÓPEZ GUERRERO y GISSELE AGUILAR SÁNCHEZ, se le informa a la parte demandante que deberá **ESTARSE A LO DISPUESTO** en la providencia de fecha 11 de noviembre de 2021

SEGUNDO. PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante, las declaraciones hechas por los demandado y que corresponden a uno pagos y/o abonos que se han realizado, así mismo, poner de presente la certificación de deshabilitación del correo electrónico juanguillermo.diaz@avianca.com, que corresponde al demandado JUAN GUILLERMO EFRAÍN DARÍO DIAZ ANDRADE.

TERCERO. REQUERIR a la apoderada de la parte actora, para que, proceda a repetir el trámite de notificación del señor JUAN GUILLERMO EFRAÍN DARÍO DIAZ ANDRADE, el cual deberá ser realizado al correo electrónico juancho0838@gmail.com, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8754b1c74fae1f19c0c97adc33eda9781df9d3cdabc4b4b1a089aa39791a699c**
Documento generado en 24/01/2022 07:41:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

RADICADO: 680014003-023-2021-00447-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente expediente informándole que se encuentra pendiente por aprobación de costas, además de la solicitud que se fije fecha para realizar la diligencia de restitución de inmueble o se libre despacho comisorio para la práctica de la misma. Para lo que estime proveer.

Por secretaría se procede a efectuar la liquidación de las costas ordenada en proveído de fecha 19 de octubre de 2021, a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, para mejor proveer.

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 908.526
TOTAL	\$ 908.526

TOTAL, LIQUIDACIÓN DE COSTAS: NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE (\$ 908.526)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial, y como quiera que se realizó la liquidación de costas por la Secretaría de este Despacho, se impartirá su aprobación de conformidad con lo establecido por el artículo 366 C. G. P.

Por otra parte, y de conformidad con lo solicitado por la apoderada de la parte actora a folio que antecede, advierte el Despacho que con providencia del 19 de octubre de 2021, se declaró terminado por incumplimiento en el pago de los cánones el contrato de arrendamiento celebrado entre la **INMOBILIARIA CLAVIJO TORRES LTDA.**, como arrendador, y **KIRA OLIVELLA OROZCO y JHON JESÚS PÉREZ OLIVELLA** como arrendatarios respecto del inmueble ubicado en la carrera 39 # 44-54 apartamento 803 Edificio Kinesis P.H. Barrio Cabecera de Bucaramanga, y en consecuencia se ordenó a la parte ejecutada hacer la entrega del inmueble, sin embargo a la fecha del mandato no ha sido acatado.

Ahora bien, por vía jurisprudencial la Corte Constitucional en análisis de exequibilidad del párrafo 1° del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016¹, estimó que: a) de todas las autoridades de policía a las que el C. G. P asigna la función de atender despacho comisorio, sólo los **INSPECTORES DE POLICÍA** han sido liberados de cumplir esa tarea, y b) existen otras autoridades de policía, como los Alcaldes Municipales que

¹ Sentencia 223 de 2019

están llamados a realizar las diligencias encomendadas. Adicional a lo anterior, es necesario mencionar que, en atención a la congestión de los Despachos Judiciales, especialmente aquellos que se encuentran en las principales ciudades del país y que tramitan de forma preferencial acciones constitucionales, y en virtud del principio de colaboración armónica entre entidades públicas, se torna ineludible hacer uso de la figura de la comisión para lograr materializar las órdenes judiciales como la aquí dispensada. Así, el Código General del Proceso según lo previsto en los artículos 37 al 40 del Código General del Proceso, y en especial el inciso 3 del artículo 38 ibídem, facultó a los operadores judiciales para comisionar, cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas, “a los alcaldes y demás funcionarios de policía”. De suerte que se deduce de manera transparente, que serán éstos los funcionarios llamados a colaborar con las autoridades judiciales para la debida prestación del servicio y la administración.

En consecuencia, se comisionará al **ALCALDE MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, para la práctica de la diligencia de entrega del bien inmueble arrendado por **INMOBILIARIA CLAVIJO TORRES LTDA.**, como arrendador, y **KIRA OLIVELLA OROZCO** y **JHON JESÚS PÉREZ OLIVELLA** como arrendatarios respecto del inmueble ubicado en la **carrera 39 # 44-54 apartamento 803 Edificio Kinesis P.H. Barrio Cabecera de Bucaramanga**, **cuyos linderos se anexan con la demanda**; el comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la presente comisión, tales como señalar fecha y hora para la diligencia indicada, y cualquier otra actuación necesaria para llevar a cabo la diligencia y/o para resolver las vicisitudes que se presente para el cumplimiento de la comisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. APROBAR la liquidación de costas realizada por Secretaría, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: COMISIONAR al **ALCALDE MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, para la práctica de la diligencia de entrega del bien inmueble arrendado, lo anterior de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

Por Secretaría, librese los Despachos Comisorios con los insertos del caso

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c89f3583fd0ceda6c4166980848d7429c21298bfe31ab2bdaaf34b43087e0c72**

Documento generado en 24/01/2022 07:41:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO C-1

RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00672-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente expediente. Informándole que la parte actora solicita el retiro de la demanda, lo anterior teniendo en cuenta, que la misma fue rechazada por no subsanar dentro del término conferido. Para lo que estime proveer. (LF)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, y de conformidad con el memorial de retiro de la demanda que fue allegado a este Despacho, se accede a la petición incoada teniendo en cuenta que se cumplen con los presupuestos del artículo 92 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO. ACCEDER a la solicitud de retiro de la demanda **EJECUTIVA** promovida por **CONDominio BALCONES DE ORIENTE P.H.**, en contra de los demandados **NEILA LORENZA ARIAS IBARRA y ENRIQUE GIL MALDONADO**, teniendo en cuenta lo anteriormente manifestado.

SEGUNDO. No condenar en costas, toda vez que las mismas no fueron causadas.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias y DEJAR por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema, teniendo en cuenta que la demanda y los anexos se allegaron como mensajes de datos.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE

JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **584724376c3ccf3a706290bc26d640f779525f56c01e7a5dd2ec748c215088ec**

Documento generado en 24/01/2022 07:41:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

VERBAL SUMARIO – REIVINDICATORIO DE DOMINIO

RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00722-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (AT)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se decide sobre la admisibilidad de la presente demanda **VERBAL SUMARIA – REIVINDICATORIO DE DOMINIO**, instaurada por la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA** contra **LUIS CARREÑO SOLANO** se advierte que este Despacho carece de competencia para conocer de la misma, como quiera que mediante Acuerdo No. CSJAA17-3456 de fecha 3 de mayo de 2017, fue creado el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga, con la facultad de tramitar acciones de mínima cuantía que correspondan a las comunas cuatro y cinco, las cuales se encuentran delimitadas en el Acuerdo No. 002 del 13 de febrero de 2013 expedido por el H. Concejo Municipal de Bucaramanga.

En tal sentido, como quiera que la presente demanda es de mínima cuantía por el valor del inmueble, y que *“en los procesos en que se ejerciten derechos reales, (...) posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia (...), será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes (...)”* conforme lo señala en #7 del artículo 28 del CGP, dicho asiento corresponde a la **calle 29 No. 3 – 14 Barrio Girardot**, siendo parte de la Comuna CUATRO de Bucaramanga, por ello se procederá a rechazar la misma y se remitirán por competencia las presentes diligencias a los **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA**, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P, en concordancia con el artículo 90 del CGP.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia por factor territorial la presente demanda **VERBAL SUMARIA – REIVINDICATORIO DE DOMINIO**, instaurada por la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA**

REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA contra **LUIS CARREÑO SOLANO**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, REMÍTASE a través del correo institucional el expediente digital al **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA**, déjense las anotaciones en respectivas en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64baa21d0a50d0bc772b275d98d6f26fefaf6866346de948c9e5d393104c8f5a**
Documento generado en 25/01/2022 03:34:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

VERBAL SUMARIO - RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL POR INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO
RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00723-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer ^(AT)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda **VERBAL SUMARIA - RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL POR INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO** promovida por **CECILIA PEÑA DE ROA** a través de apoderado judicial, en contra de **DIANA CAROLINA VÁSQUEZ MOLINA**, conforme lo dispuesto en el artículo 82, 90, C.G.P., advirtiéndole que adolece del cumplimiento de los requisitos formales, además no se acompañan los anexos ordenados por la ley; por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. **Adjunte** con la demanda los anexos de acuerdo con la relación enunciada en el acápite de las pruebas y de anexos conforme al artículo 84 del C.G.P., y en el mismo orden numérico aducido.
2. **Aporte** el poder debidamente conferido para presentar la demandada, y acredite que el poder ha sido otorgado por el poderdante mediante mensaje de datos remitido desde la dirección de correo electrónico informada en la demanda a la dirección debidamente registrado por el togado en el **SIRNA** (artículo 5 del Decreto 806 de 2020), o en su defecto con la presentación personal del otorgante (Inciso 2 del artículo 74 CGP).
3. **Acredite** que con la presentación de la demanda de manera simultánea y por medio físico, se envió copia de ella y sus anexos a la parte demandada. (Inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020), toda vez que no se advierten medidas cautelares previas, ni se manifiesta el desconocimiento del lugar de notificaciones de la demandada. Del escrito cumplimiento de requisitos también deberá dar acreditación.

Se deja la salvedad que, una vez allegada la información requerida, el Despacho volverá a realizar el estudio pertinente sobre admisibilidad de la demanda, teniendo en cuenta que se hace necesaria la documentación para un nuevo estudio formal.

Se advierte que el escrito y anexos con que ejecute este acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Para el cumplimiento de lo anterior se deberán observar las puntuales instrucciones a que alude el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en cuanto resulten pertinentes.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda **VERBAL SUMARIA - RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL POR INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO** promovida por **CECILIA PEÑA DE ROA** a través de apoderado judicial, en contra de **DIANA CAROLINA VÁSQUEZ MOLINA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiéndole que el escrito y anexos con que ejecute este acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbfe21d66dadcf71a44f44a82d42ad0459c2281d7da6042b68c949a74da837248**

Documento generado en 25/01/2022 03:34:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL

RADICADO: 680014003-023-2021-00741-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que por una desatención del Despacho se hace necesario corregir el monto de los honorarios señalados en la providencia por medio de la cual se ordenó la apertura del procedimiento de **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL**, invocado por el señor **JUAN LORENZO NIÑO CAMACHO**. (AT)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 286 del C.G.P.; y a fin de dar continuidad al trámite procesal se ha de **corregir** el numeral segundo inciso 5 del auto que ordenó la apertura del procedimiento de **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL**, invocado por el señor **JUAN LORENZO NIÑO CAMACHO** fechado 21 de enero de 2022, por cuanto se consignó como honorarios profesionales, la suma de “**\$877.574.586**”, siendo lo correcto “**\$877.575**”, en consecuencia, quedará así:

“...Por lo expuesto el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE: (...)

SEGUNDO. *Nombrar como liquidador de la lista de liquidadores Clase C, elaborada por la Superintendencia de Sociedades (artículo 47 del Decreto 2677 de 2012), a los siguientes profesionales:*

(...)

*Como honorarios profesionales, se le fija la suma de **\$877.575** (Acuerdo 1518 de 2002, artículo 37 numeral 3°, modificado por el artículo 5° del Acuerdo 1852 de 2003); cuyo pago corresponde al insolvente.”*

En todo lo demás permanezca incólume el auto referido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cf0ea8f7d6226835c5ffe2aa42ac67093f99f37958e431b7ba30c8a3813a48c**
Documento generado en 25/01/2022 04:59:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00738-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer ^(AT)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA instaurada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE – COOMULFONCE LTDA.** contra los demandados **DARÍO CARVAJAL SUAREZ** y **CARMEN LUCIA ENCISO MANJARREZ** con el fin de determinar si el título base de ejecución cumple con los requisitos previsto por el artículo 422 del C.G.P.

Sea lo primero indicar que, “**pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él,** o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”. (Negrita y subraya fuera del texto).

Dicho lo anterior, y revisada la demanda junto con los anexos es preciso advertir que **no se aportó el báculo que sirva como base de ejecución**, luego sin el título ejecutivo no es posible hacer un estudio de fondo sobre los requisitos que exige el artículo 422 del C.G.P., de lo anterior se colige, que el Juez debe abstenerse de librar el mandamiento de pago. Así las cosas, este Despacho judicial.

Así las cosas, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por **DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** instaurada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE – COOMULFONCE LTDA.**

contra los demandados **DARÍO CARVAJAL SUAREZ** y **CARMEN LUCIA ENCISO MANJARREZ**, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias y DEJAR por Secretaría las anotaciones de rigor, teniendo en cuenta que la demanda y los anexos se allegaron como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d78d8c76a45787886fb0023f97c8f963a22b69b3edbb7ec595ccabb25d6a707b**

Documento generado en 21/01/2022 06:05:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>